



Florencia,

3 1 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00719-00
DEMANDANTE: AMADEO BURGOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO N°: A.I. 144-10-1727-18

I. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 116 del expediente, la apoderada de la parte actora solicita que se aclare la sentencia de fecha 28/09/2018 de 2018, en relación con que en la parte motiva de la providencia se accedió a las pretensiones de la demanda y por lo tanto el salario básico a tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro es el SMLMV incrementado en un 60%, a éste resultado extraerle el 70% y adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad, teniendo en cuenta como partidas computables tanto el subsidio familiar en cuantía devengada en actividad como la 1/12 parte de la prima de navidad dentro de la asignación de retiro, sin embargo se arrima la conclusión de que después de extraído el 70% del sueldo básico se adicionara el 38.5% por concepto de la prima de antigüedad, es decir que esta no sea afectada dentro del 70%.

2. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 del CGP -, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, como lo afirma el petente, el Despacho, en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia hace el pronunciamiento acerca del restablecimiento del derecho, como quiera que los actos administrativos demandados contenidos en los oficios N° 2017-8218 de fecha 23/02/2017 y No. 2017-20096 de fecha 24/04/2017, por medio de los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de su asignación de retiro en el 20%, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, el subsidio familiar y la prima de antigüedad en su liquidación, fueron declarados nulos, ordenando lo siguiente:

“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que reajuste la asignación de retiro del señor **AMADEO BURGOS**, reliquidando los siguientes cómputos así:

- a) El salario mensual que se debe tomar como base de la liquidación, será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.
- b) En lo referente a la prima de antigüedad, aplíquese el mismo porcentaje (38.5%) sobre el salario, una vez reajustado, en el 70% y no como se venía haciendo por la entidad.
- c) Incluir como partida computable en la respectiva liquidación el porcentaje del subsidio familiar y prima de navidad, que venía siendo reconocido al actor al momento de su retiro, conforme el numeral 13.1.7 y 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual ((las primas de antigüedad, navidad, y lo que debía percibir como soldado profesional) deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deben ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la Entidad demandada efectuar las deducciones de los correspondientes aportes por el tiempo que los percibió.”

En tal sentido es necesario verificar las consideraciones tenidas en cuenta por el despacho en las consideraciones previas a la decisión final, que para el caso en concreto la encontramos en la página 10 párrafos 4 y 5 así:

“En lo que atañe al reajuste de la **prima de antigüedad** como partida computable para asignación básica de retiro, se evidencia que al accionante, el señor **AMADEO BURGOS**, se le tuvo en consideración como factor en la asignación de retiro, el sueldo básico y la prima de antigüedad en un porcentaje del **38.5%** tal como se desprende de la Resolución que reconoce su derecho, tal como quedó demostrado anteriormente.

Sin embargo, de dicha liquidación, se observa que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES aplicó el 70% no, sólo sobre el sueldo básico, sino sobre la prima de antigüedad, a la cual ya le había contabilizado el 38.5%, lo que permite concluir que hizo una interpretación equivocada de la norma, puesto que la misma establece que la asignación mensual de retiro equivale “al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado** con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad”, esto es, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario mensual, tal como lo expuso el Consejo de Estado en la sentencia antes precitada¹, por tanto habrá lugar a ordenar el reajuste respectivo en la liquidación pues ella no fue liquidada así, tal como se desprende de la ilustración que obra a folio 56 del expediente.”

En virtud de lo dispuesto, tenemos que tal como lo trae la sentencia objeto de aclaración y la norma en cita, la forma en que se debe efectuar la liquidación de la asignación de retiro del actor en relación con la prima de antigüedad, se basa en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ello es, que una vez se reajuste el salario básico mensual del mismo, la entidad debe obtener el 70% de éste y sumarle el 38.5% correspondiente al valor reconocido de la prima de antigüedad, lo cual quedó ampliamente analizado en la providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Expediente núm. 2014-02292-01.

No obstante, ante la evidente duda que manifiesta la apoderada de la parte demandada, en aras de evitar interpretaciones erradas y además, con el fin de que la entidad accionada al momento de materializar la sentencia proferida, no tenga ninguna duda frente al reconocimiento a efectuar, se procederá a aclarar el ordinal b del numeral 3° de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, tal como se indicó anteriormente, ello es según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal b numeral 3° de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, frente a la forma en que se debe efectuar la liquidación de la asignación de retiro del actor en relación con la prima de antigüedad, el cual quedará así:

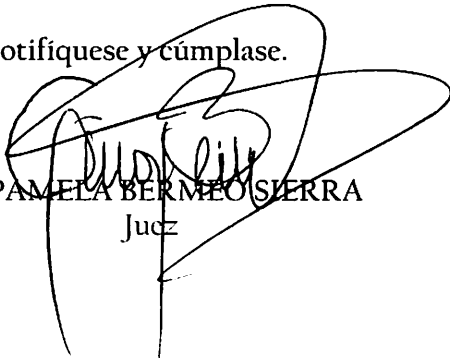
“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que reajuste la asignación de retiro del señor **AMADEO BURGOS**, reliquidando los siguientes cálculos así:

- a) El salario mensual que se debe tomar como base de la liquidación, será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.
- b) Para la liquidación de la prima de antigüedad, se deberá tomar el salario incrementado en el 60%, del cual se tomará el 70% del salario mensual y al resultado que éste arroje, deberá adicionársele en el 38.5%, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
- c) Incluir como partida computable en la respectiva liquidación el porcentaje del subsidio familiar y prima de navidad, que venía siendo reconocido al actor al momento de su retiro, conforme el numeral 13.1.7 y 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual ((las primas de antigüedad, navidad, y lo que debía percibir como soldado profesional) deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deben ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la Entidad demandada efectuar las deducciones de los correspondientes aportes por el tiempo que los percibió.”

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, decídase lo pertinente en relación con los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia por ambas partes y cualquier otro que llegue a interponerse dentro de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00874-00
DEMANDANTE: ARIEL ALZATE CUÉLLAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO N°: A.I. 196-10-1479-18

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 135 del expediente, la apoderada de la parte actora solicita que se aclare la sentencia de fecha 28/09/2018 de 2018, en relación con que en la parte motiva de la providencia se accedió a las pretensiones de la demanda y por lo tanto el salario básico a tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro es el SMLMV incrementado en un 60%, a éste resultado extraerle el 70% y adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad, teniendo en cuenta como partidas computables tanto el subsidio familiar en cuantía devengada en actividad como la 1/12 parte de la prima de navidad dentro de la asignación de retiro, sin embargo se arrima la conclusión de que después de extraído el 70% del sueldo básico se adicionara el 38.5% por concepto de la prima de antigüedad, es decir que esta no sea afectada dentro del 70%.

2. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 del CGP -, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, como lo afirma el petente, el Despacho, en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia hace el pronunciamiento acerca del restablecimiento del derecho, como quiera que los actos administrativos demandados contenidos en los oficios N° 2017-21484 de fecha 28/04/2017 y No. 2017-32661 del 13/06/2017, por medio de los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de su asignación de retiro en el 20%, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, el subsidio familiar y la prima de antigüedad en su liquidación, fueron declarados nulos, ordenando lo siguiente:

“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que reajuste la asignación de retiro del señor **ARIEL ALZATE CUÉLLAR**, reliquidando los siguientes cómputos así:

- a) El salario mensual que se debe tomar como base de la liquidación, será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.
- b) En lo referente a la prima de antigüedad, aplíquese el mismo porcentaje (38.5%) sobre el salario, una vez reajustado, en el 70% y no como se venía haciendo por la entidad.
- c) Incluir como partida computable en la respectiva liquidación el porcentaje del subsidio familiar y prima de navidad, que venía siendo reconocido al actor al momento de su retiro, conforme el numeral 13.1.7 y 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual ((las primas de antigüedad, navidad, y lo que debía percibir como soldado profesional) deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deben ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la Entidad demandada efectuar las deducciones de los correspondientes aportes por el tiempo que los percibió.”

En tal sentido es necesario verificar las consideraciones tenidas en cuenta por el despacho en las consideraciones previas a la decisión final, que para el caso en concreto la encontramos en la página 10 párrafos 4 y 5 así:

“En lo que atañe al reajuste de la **prima de antigüedad** como partida computable para asignación básica de retiro, se evidencia que al accionante, el señor **ARIEL ALZATE CUÉLLAR**, se le tuvo en consideración como factor en la asignación de retiro, el sueldo básico y la prima de antigüedad en un porcentaje del **38.5%** tal como se desprende de la Resolución que reconoce su derecho, tal como quedó demostrado anteriormente.

Sin embargo, de dicha liquidación, se observa que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES aplicó el 70% no, sólo sobre el sueldo básico, sino sobre la prima de antigüedad, a la cual ya le había contabilizado el 38.5%, lo que permite concluir que hizo una interpretación equivocada de la norma, puesto que la misma establece que la asignación mensual de retiro equivale “al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado** con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad”, esto es, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario mensual, tal como lo expuso el Consejo de Estado en la sentencia antes precitada¹, por tanto habrá lugar a ordenar el reajuste respectivo en la liquidación pues ella no fue liquidada así, tal como se desprende de la ilustración que obra a folio 56 del expediente.”

En virtud de lo dispuesto, tenemos que tal como lo trae la sentencia objeto de aclaración y la norma en cita, la forma en que se debe efectuar la liquidación de la asignación de retiro del actor en relación con la prima de antigüedad, se basa en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ello es, que una vez se reajuste el salario básico mensual del mismo, la entidad debe obtener el 70% de éste y sumarle el 38.5% correspondiente al valor reconocido de la prima de antigüedad, lo cual quedó ampliamente analizado en la providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Expediente núm. 2014-02292-01.

No obstante, ante la evidente duda que manifiesta la apoderada de la parte demandada, en aras de evitar interpretaciones erradas y además, con el fin de que la entidad accionada al momento de materializar la sentencia proferida, no tenga ninguna duda frente al reconocimiento a efectuar, se procederá a aclarar el ordinal b del numeral 3° de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, tal como se indicó anteriormente, ello es según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal b numeral 3° de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, frente a la forma en que se debe efectuar la liquidación de la asignación de retiro del actor en relación con la prima de antigüedad, el cual quedará así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que reajuste la asignación de retiro del señor ARIEL ALZATE CUÉLLAR, reliquidando los siguientes cómputos así:

- a) El salario mensual que se debe tomar como base de la liquidación, será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.
- b) Para la liquidación de la prima de antigüedad, se deberá tomar el salario incrementado en el 60%, del cual se tomará el 70% del salario mensual y al resultado que éste arroje, deberá adicionársele en el 38.5%, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
- c) Reliquidar la asignación de retiro del actor, incluyendo como partida computable de la misma, el subsidio familiar en el mismo porcentaje que se venía reconociendo a la fecha de su retiro.
- d) Incluir como partida computable en la respectiva liquidación la duodécima parte de la prima de navidad que devengó el actor en el último año previo a su retiro del servicio.

La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual ((las primas de antigüedad, navidad, y lo que debía percibir como soldado profesional) deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deben ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la Entidad demandada efectuar las deducciones de los correspondientes aportes por el tiempo que los percibió.”

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, decídase lo pertinente en relación con los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia por ambas partes y cualquier otro que llegue a interponerse dentro de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3 1 OCT 2018

RADICADO	18001-33-33-001-2012-00314-00
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito del 29 de octubre de 2018, el apoderado de la Actura, presentó nulidad contra auto del 21 de septiembre de 2018, teniendo como sustentó que no se corrió traslado de la nulidad presentada por la demandada, previo a resolverse.

CONSIDERACIONES.

El artículo 134 dispone: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”* (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte de la Actora.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandada, de la nulidad presentada por la Actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: suspender la diligencia de audiencia de conciliación de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA, hasta tanto no se resuelva de fondo, la nulidad impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juc=



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00652-00
DEMANDANTE:	DANIEL PAI CAICEDOY OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO:	100-10-1620-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva dar respuesta del oficio N° 660 del 13 de julio de 2018, para que de manera inmediata se allegue lo requerido; para lo cual se le impone la carga al apoderado de la Actora, para que en el término de (05) días allegue el envío del oficio, so pena de entenderse desistida la misma.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2012-00410-00
DEMANDANTE: WILSON NIETO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. 95-10-1615-18

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 84 del cuaderno de incidente, sería del caso decidir acerca de la solicitud de ampliación del término para la complementación del dictamen presentado por el apoderado de la parte actora el 31/08/2018, dado que fueron solicitados nuevos soportes de costos con los que se pretende dar respuesta a los interrogantes planteados.


No obstante, tenemos que el 25/09/2018¹ es radicada la complementación solicitada, por tanto pese a que fue presentado por fuera del término concedido, lo cierto que por parte del apoderado existía una solicitud de ampliación de término la cual no se había resuelto por el Despacho, por lo que se procederá a admitir dicha complementación, agregándolo al expediente con el fin de continuar con el trámite respectivo.

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, la complementación al dictamen pericial rendido por el señor Perito GUILLERMO LEON ARTUNDUAGA MONTEALEGRE, visto a folios 86-91, junto con el cd obrante a folio 92, del cuaderno de Incidente de regulación de perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 85-91 c.Incidente de regulación de perjuicios



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-001-2018-00971-00
DEMANDANTE:	YULMAN ANDREA LÓPEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°:	AI.135-10-1718-18

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 165 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, en relación que se reconoció el perjuicio a la salud al señor FELIPE CARLOS ARBOLEDA PARRA como directo perjudicado, siendo correcto el nombre del actor YILSON ROLAN LÓPEZ MOSQUERA, ello con el fin de evitar confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 28/09/2018, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, se reconoció en la parte considerativa el perjuicio a la salud y en la parte resolutive respecto del daño material en calidad de lucro cesante al señor FELIPE CARLOS ARBOLEDA PARRA como directo perjudicado, estimándose necesario efectuar la corrección de dicho nombre en toda la providencia y establecer de manera correcta que el actor y al cual le fueron concedidas las pretensiones de la demanda es YILSON ROLAN LÓPEZ MOSQUERA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

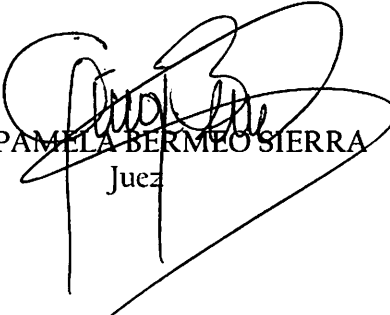
PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia, el nombre del actor, y al cual le fueron reconocidas las pretensiones en los términos contenidos en la sentencia del 28/09/2018, siendo el correcto YILSON ROLAN LÓPEZ MOSQUERA, conforme lo antes expuesto,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO inciso 4 de la sentencia de fecha 28/09/2018, proferida por este Despacho, e indicar que el nombre correcto del actor y a quien le fueron reconocidos los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante es el señor YILSON ROLAN LÓPEZ MOSQUERA, para tal efecto dicho inciso quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los accionantes, lo siguientes perjuicios: (...)

- En la modalidad de daño Material, en calidad de lucro cesante, en favor del señor YILSON ROLAN LÓPEZ MOSQUERA, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS. (\$38.094.036,06 M/cte).”

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00554-00
EJECUTANTE: ALVARO BELTRAN MONCADA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO N°: A.S. 56-10-1575-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, tal como lo dispone el artículo 430 y 431 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El señor ALVARO BELTRAN MONCADA, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución , pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 21/03/2014 en Audiencia Inicial por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia, la cuenta de cobro presentada por la parte actora el 03/09/2015 a la entidad ejecutada y el oficio No. 2015-68229 del 23/09/2015, por medio del cual informa que no es procedente el reajuste solicitado, como quiera que mediante Resolución No. 7623 del 02/09/2015 se dio estricto cumplimiento a la sentencia referida.

En éste sentido, el Despacho encuentra que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como el que ahora se estudia, donde la obligación se genera a partir de sentencias judiciales en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, es del caso advertir que en el presente asunto esto no ocurre como quiera que éste Despacho judicial no profirió la sentencia de primera instancia, sino que lo hizo el extinto Juzgado 2° Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá.

No obstante lo anterior, es del caso pronunciarse sobre la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, en esta clase de actuaciones judiciales (*procesos ejecutivos*) regla general que fue fijada para ser conocida por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (*numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011*).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia, así:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”

La anterior posición es reforzada con lo sostenido en el pronunciamiento del Consejo de Estado a través de auto interlocutorio del 25/07/2016, en el cual se señaló que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo, así:²

“Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, la cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”³.

(...)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”⁴.

¹ Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE - Providencia del 28 de julio 2014. - Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14).

² Ver Consejo de Estado- Sección Segunda- Fecha 25/07/2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

⁴ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor:

Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

En este orden de ideas, cabe resaltar frente al tema que nos ocupa, que el ejecutante pretende la satisfacción de la obligación contenida en una sentencia, como ya se indicó proferida por el extinto Juzgado 2° Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación N° 18001-33-33-001-2013-00217-00 la cual aporta como título ejecutivo base de recaudo, el cual una vez revisado el sistema siglo XXI, se evidencia que el proceso se encuentra en el archivo de éste Despacho judicial, atendiendo la redistribución o reasignación que se dispuso por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por lo que el suscrito despacho es el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo y por consiguiente se debe dar el trámite que corresponda, en este sentido, el Consejo de Estado en el auto mencionado manifestó:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, atendiendo que éste Despacho no cuenta con los documentos necesarios e indispensables para verificar la debida constitución de título ejecutivo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así mismo, ante la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados, le es imposible al Despacho determinar su exigibilidad, tal como dispone, el artículo 298 ídem, que establece al tenor:

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Corolario de lo anterior, y comoquiera que es procedente la solicitud de inicio de proceso ejecutivo, se ordenará que la parte actora proceda a cancelar el arancel respectivo con el fin de desarchivo y una vez ello ocurra por parte de la secretaria se desarchive el expediente primigenio bajo el radicado No 18001-33-33-001-2013-00217-00 en el cual fungió como demandante el hoy ejecutante y como demandada la entidad hoy ejecutada, con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

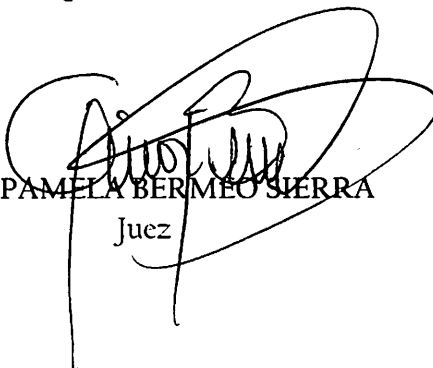
RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordenará al actor para que proceda a cancelar el arancel respectivo con el fin de desarchivo el proceso 18001-33-33-001-2013-00217-00 y así continuar con el trámite correspondiente del proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho que se proceda a desarchivar el proceso 18001-33-33-001-2013-00217-00 y se anexe a éste proceso judicial, con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente, para continuar con el trámite correspondiente. Atiéndase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00552-00
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO VÁQUIRO Y OTROS
EJECUTADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
AUTO N°: A.S. 47-10-1546-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, tal como lo dispone el artículo 430 y 431 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES.

El señor LUIS FERNANDO VÁQUIRO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial en el proceso ordinario con radicado No. 18001-33-33-001-2013-00427-00, de 1° instancia proferida el 30/06/2016 por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, la sentencia de 2° instancia del 29/06/2017 del Tribunal Administrativo del Caquetá, la constancia de ejecutoria, el auto del 16/03/2018 por medio del cual éste Despacho judicial aprueba la liquidación de costas, la cuenta de cobro presentada por la parte actora a la entidad ejecutada.

En éste sentido, el Despacho encuentra que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como el que ahora se estudia, donde la obligación se genera a partir de sentencias judiciales en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, es del caso advertir que en el presente asunto esto no ocurre como quiera que éste Despacho judicial no profirió la sentencia de primera instancia, sino que lo hizo el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá.

Previamente es del caso pronunciarse sobre la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, en éste sentido la competencia en esta clase de actuaciones judiciales (*procesos ejecutivos*) fue fijada regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (*numeral 9° del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011*).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia, así:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”

La anterior posición es reforzada con lo sostenido en el pronunciamiento del Consejo de Estado a través de auto interlocutorio del 25/07/2016, en el cual se señaló que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo, así:²

“Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo³.

(...)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁴.”

¹ Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14).

² Ver Consejo de Estado- Sección Segunda- Fecha 25/07/2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

⁴ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

En este orden de ideas, cabe resaltar frente al tema que nos ocupa, que el ejecutante pretende la satisfacción de la obligación contenida en una sentencia, como ya se indicó proferida por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa bajo la radicación N° 18001-33-33-001-2013-00427-00 la cual señala como título ejecutivo base de recaudo, el cual una vez revisado el sistema siglo XXI, se evidencia que el proceso se encuentra en el archivo de éste Despacho judicial, atendiendo la redistribución o reasignación que se dispuso por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá según la resolución No. CSJCAQR17-106 del 28/09/2017, por lo que el suscrito despacho es el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo y por consiguiente se debe dar el trámite que corresponda, en este sentido, el Consejo de Estado en el auto mencionado manifestó:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, atendiendo la postura planteada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia en la providencia de fecha 01 de marzo de 2016, dentro del proceso bajo radicado 18001-33-31-002-2008-288-01, con Magistrado Ponente Jesús Orlando Parra, el proceso ejecutivo proveniente de un fallo dentro de un proceso ordinario, debe ser tramitado como uno independiente y que éste Despacho no cuenta con los documentos necesarios e indispensables para verificar la debida constitución de título ejecutivo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así mismo, ante la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados, le es imposible al Despacho determinar su exigibilidad, tal como dispone, el artículo 298 ídem, que establece al tenor:

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Corolario de lo anterior, y como quiera que es procedente la solicitud de inicio de proceso ejecutivo, se ordenará que previo a resolver la referida solicitud, la Secretaría del Despacho proceda a desarchivar el expediente bajo la radicación N° 18001-33-33-001-2013-00427-00, en el cual fungió como demandante el hoy ejecutante y como demandada la entidad hoy ejecutada, atendiendo el arancel judicial aportado a folio 1 del expediente con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

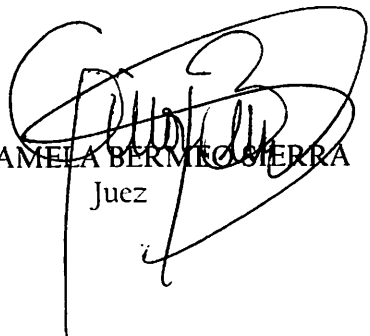
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordenará a la Secretaría del Despacho, de manera inmediata, se proceda a desarchivar el proceso 18001-33-33-001-2013-00427-00 y se anexe a éste proceso judicial, con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso, sin necesidad de arancel, como quiera que ya obra en el proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente, para continuar con el trámite correspondiente. Atiéndase por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2018-00304-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MAGOLA DE JESÚS TORRES MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AUTO NÚMERO : AI 93-10-1676-18.

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la Señora MAGOLA DE JESÚS TORRES MONTOYA, a través de apoderado judicial promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que reconozca y pague unas horas extras trabajadas como Registradora en el Municipio de Morelia - Caquetá.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien mediante providencia¹ de fecha 17 de agosto de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando el concepto de violación, normas violadas, actos administrativos acusados y copia del mismo, igualmente deberá adecuar el poder a conferido conforme el artículo 74 del CGP y el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

¹ Folios 35-36 del Expediente.

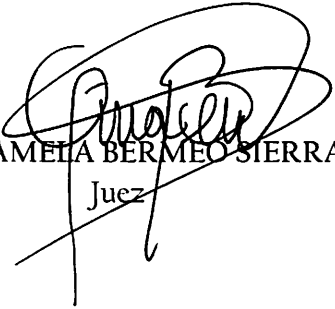
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MAGOLA DE JESÚS TORRES MONTOYA en contra de la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

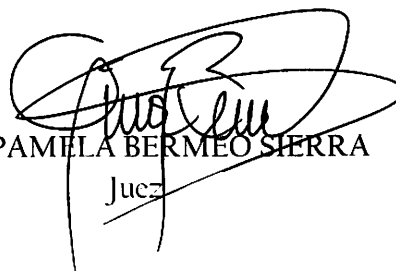
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VALENZUELA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00013-00
AUTO N°: A.S. 96-10-1616-18

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a realizar el 29 de noviembre de 2018 a las 09:00 p.m; sin embargo, como quiera que para los días 28 y 29 se realizará en la ciudad de Bogotá DC, por parte del Consejo de Estado, evento denominado "SOMOS SECCIÓN SEGUNDA. ENCUENTRO CON LAS REGIONES"; evento éste que contará con la asistencia de los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual se,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual quedará para el día 27 de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de octubre de 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00771-00
DEMANDANTE:	WILFER MANJARREZ VARGAS Y OTRO.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.S. 94-10-1614-18

Dentro del término de fijación en lista, el apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante escrito de fecha 20/09/018 presentó objeción al dictamen pericial visto a folios (333-337 del C principal) presentado por el Auxiliar de la Justicia ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, indicando que el perito no relacionó las zonas afectadas mediante coordenadas de las pasturas, del cacao entre otras; así mismo, no se indicó si con la edad de los cultivos, éstos ya habían sido explotados, ni tampoco determinó los métodos de siembra de los cultivos; y por ultimo pese a que acredita el registro del hierro y marca quemadora de acuerdo a la ley 914 de 2004 y que para la fecha de los hechos se encontraba en un programa sanitario de erradicación de enfermedades posiblemente para su venta, lo cierto es que ello no supe el boleto o papeleta de venta emitido por quien vende para constar la enajenación del ganado.

De igual forma, no se aportó prueba que determinara la venta de la leche mediante contrato de venta del producto, así como tampoco la venta de cacao, el crédito del Banco Agrario del 08/12/2015 y los gastos generados en el sostenimiento de la familia, aunado al hecho que no se adjuntó prueba científica que acreditara que fuere la sustancia química del GLIFOSATO utilizado para la erradicación de cultivos ilícitos la causante de los perjuicios señalados como ocasionados, por lo que solicita se ordene la comparecencia del perito para que resuelva las dudas y conteste los interrogantes relacionados con las razones técnica utilizada para general los resultados de su informe, máxime cuando no se observa la inscripción del mismo ante el Registro abierto de Avaluadores -RAA.

De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar por el Despacho que el presente proceso se rige por la ley procesal civil contenida en el Código General del Proceso, por tal razón, la contradicción del dictamen pericial debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 228 de dicho compendio normativo, que sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00771-00

DEMANDANTE: WILFER MANJARREZ VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

***PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

De lo anterior se observa que el trámite de la contradicción del dictamen, comporta la sustentación de la pericia con la citación de la perito como lo pretende la entidad accionada, sin embargo vemos que dicha actuación ya se adelantó en la audiencia de pruebas celebrada el 10/08/2018, en la cual le fueron indicados al perito los puntos que debía complementar dentro del dictamen rendido, razón por la cual en principio habría lugar a negar la petición solicitada, sin embargo, atendiendo que revisado el escrito de complementación del dictamen, el Despacho coincide en la mayoría de los puntos de duda expuestos por la entidad demandada, aunado al hecho que en dicha complementación tampoco se hizo alusión a los términos y condiciones del Proyecto Productivo que desarrollaba el actor con al ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ “ACAMAFRUT” y que fue señalado en la audiencia mencionada.

En tal sentido, se requerirá al perito el señor ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, para que complemente el dictamen rendido, teniendo en cuenta los señalamientos indicados en la audiencia de pruebas celebrada el 10/08/2018, el memorial presentado por la entidad demandada y en ésta providencia, para lo cual se le concede el término de 15 días y una vez analizada la nueva complementación se decidirá si se fija fecha o no para escuchar la sustentación de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al señor perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, para que complemente el peritaje rendido, junto con su complementación, teniendo en cuenta los señalamientos indicados en la audiencia de pruebas celebrada el 10/08/2018, el memorial presentado por la entidad demandada y en ésta providencia, para lo cual se le concede el término de 15 días



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00771-00

DEMANDANTE: WILFER MANJARREZ VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Adviértase a la parte actora, que deberá sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba y acreditar el envío del oficio dentro del término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

RADICACIÓN : 68001-33-33-013-2018-160-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GUSTAVO VARGAS TIRADO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO No.: AI-143-10-1726-18

I.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de la corrección del auto admisorio No. 71-77-02-151-17 de fecha 21 de septiembre de 2018, presentada por los apoderados de la parte actora.

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho precedente realizar la corrección aritmética en relación con los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 21/09/2018, atendiendo que la admisión se tuvo como medio de control el nombre del actor, y en el nombre del accionante se colocó por error el de la señora TAMILETH DORADO HURTATIS y no GUSTAVO VARGAS TIRADO.

Así mismo, en el inciso 2 del numeral SEGUNDO, al dar la orden de notificar personalmente se indicó por error al MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ y no a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, ante quien se demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto admisorio No. 77-02-151-17 de fecha 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se administró el presente medio de control y ordenó notificar de manera personal al accionado, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **GUSTAVO VARGAS TIRADO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:


.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a **l** representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibídem*.”

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 21/09/2018.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 OCT 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00053-00
DEMANDANTE: JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINIDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.S. _____

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ

- A LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NEIVA-HUILA, para que allegue respuesta al auto de sustanciación N° 56-08-1083-18 de la fecha 10 de agosto de 2018, por medio del cual se solicita rendir dictamen, so pena de imponer las sanciones de ley. Por secretaria expidase el correspondiente oficio.

Advierte el despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal de este medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2012-369-00
DEMANDANTE:	ANGIE PAOLA JOVEN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO NÚMERO:	A.S 109-10-1629-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio de fecha 19 de octubre de 2018, expedido por la UNIVERSIDAD CES, por medio del cual solicita información para dictamen (folio 1555).

SEGUNDO: OFICIAR a la Universidad CES con el fin de responder lo solicitado en el oficio N° 895/2012/369 de fecha 12 de mayo de 2018, advirtiendo que en la pericia se solicita determinar tanto el grado de afectación física como la afectación psicológica que tuvo la joven ANGIE PAOLA JOVEN. Atendiéndose por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora para que cumpla las cargas procesales impuestas, ello es remitir de manera completa la historia clínica relacionada con los hechos, así mismo allegar nuevamente el cuestionario, para que sea posible la realización de la experticia.

Se advierte a las partes que deberán prestar toda la colaboración para el recaudo efectivo del medio probatorio de conformidad con el artículo 167 del CGP, requiriendo a las partes que deberá acreditar dentro de los 8 días siguiente a la ejecutoria del presente auto las gestiones adelantadas para tal fin, so pena de declarar el desistimiento de tácito de conformidad con el artículo 317 de CGP.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3 1 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00170-00
AUTO N°: A.I. 133-10-1716-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 251 obrantes a folio 128-156 del expediente, para lo de su competencia.

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

AMERICAN ...

8005 100 1 8

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 UCI 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00153-00
DEMANDANTE: SIMEÓN SILVA MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.S. 158-01-1678-18.

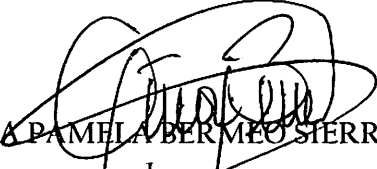
Con el fin de dar impulso al presente proceso y atendiendo los memoriales allegado por la actora, el despacho DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las respuestas dada a:

<u>Nº</u>	<u>Oficio</u>	<u>Folio expediente</u>
1	482	284-287
2	483	290-293
3	484	288-289

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue las gestiones tendientes a obtener el dictamen pericial, decretado en la audiencia inicial, en el cual se nombró a la señora ALBA SOCORRO ARTUNDUAGA PÉREZ, lo anterior, para determinar si se requiere o si se desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXIS BOTACHE LEYTON Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00746-00
AUTO N°: A.I. 195-10-1478-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el Dictamen N° 9181 de fecha 03 de septiembre de 2018, suscrito por LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, obrante a Fol. 171-175, del cuaderno principal.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión, como también el Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 1 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE SABOGAL BARRERO
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00241-00
AUTO N°: A.I. 133-10-1716-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada a los oficios N° 1660 y 1661 obrantes a folio 279, 280, del 284-306 y del 308 al 329 del expediente, para lo de su competencia.

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez